

| FECHA | SEDE | PARTICIPANTES | TEMA | PREGUNTA | CONCLUSIÓN PLENARIA |
|-------------------|-------|---|--|--|---|
| 21 y 22 de agosto | Cusco | Jueces Superiores de los Distritos Judiciales de Apurímac, Arequipa, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna | Criterios para la determinación del ámbito de improcedencia del recurso de apelación y agravio constitucional en la acción de hábeas corpus. | ¿Procede la aplicación supletoria de Códigos Procesales afines en la calificación de los recursos impugnatorios que se intentan en las acciones constitucionales de hábeas corpus? | El Pleno adoptó por MAYORÍA lo siguiente: en orden a los fines de los procesos constitucionales, esto es, garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, la exigencia de requisitos adicionales a los exigidos por la legislación procesal constitucional en aplicación supletoria de códigos procesales afines para la tramitación de los recursos impugnatorios en materia de hábeas corpus, no es potestativa. |
| | | | Trámite del proceso de hábeas corpus en supuestos donde no exista detención arbitraria o vulneración de la integridad personal. | ¿Cómo debe aplicarse el término de un día natural para resolver la demanda de hábeas corpus, bajo responsabilidad, al que se refiere el artículo 31° del Código Procesal Constitucional? | El Pleno adoptó por UNANIMIDAD lo siguiente: se debe asumir que el plazo de un día natural para resolver la demanda de hábeas corpus corre desde que el proceso se encuentra expedito para resolver, esto es, luego de haber verificado el lugar de los hechos o tomado la declaración al demandado. El desarrollo de esos actos previos a la resolución del proceso, sobre todo el último, exige inevitablemente el uso de un plazo siempre superior a un día, en ocasiones largamente superior (semanas o meses), como los supuestos en los que se tiene que librar exhortos sea para la citación a la toma de la declaración o la práctica de ésta misma; por tanto, la norma debe tener aquella interpretación. |
| | | | Nulidad de la contumacia cuando se advierte que la acusación pre-existente que la generó, tenía defectos. | ¿Procede declarar la nulidad de la contumacia cuando se advierte que la acusación pre-existente que la generó, tenía defectos? | El Pleno adoptó por MAYORÍA lo siguiente: es procedente declarar la nulidad de la contumacia en aquellos casos en los que existe acusación fiscal que generó llamados para el acto de juzgamiento a los que no concurrió la parte acusada y que por ello se declaró su contumacia disponiéndose la suspensión de los términos de la prescripción de la acción penal, sin embargo, posteriormente se advierte que la acusación presentaba defectos formales o de fondo que, de haberse llevado adelante el juzgamiento, habrían generado su nulidad; en consecuencia, en tal supuesto el juez debe declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado -incluida la declaración de contumacia- hasta volver a emitir la resolución correspondiente en torno a la acusación deficiente; dando lugar a la posibilidad de efectuarse el cómputo de la prescripción de la acción penal. |
| | | | La terminación anticipada y la oposición de las partes. | ¿Es posible que el fiscal provincial pueda oponerse dentro de los 05 días en que se pone en su conocimiento la solicitud de terminación anticipada presentada por el imputado? | El Pleno adoptó por UNANIMIDAD lo siguiente: abstenerse, por no haber razón necesaria para debatir, proponiendo la reformulación del planteamiento del problema de este tema, para que sea tratado en otro Pleno Jurisdiccional. |